JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Marzo 2 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0281

Se decide la acción de tutela interpuesta por July Andrea Materon Cadena contra Sanitas EPS, con vinculación de Adres –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, El Instituto Roosevelt, Fundación Hospital San Carlos y la Clínica Juan N. Corpas.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social, se ordene a la demandada autorizar la práctica del procedimiento denominado *"CIRUGIA DE COLUMNA"*. De la misma forma solicitó se ordene a la convocada brindarle el tratamiento integral.

Expuso que, en principio, se encontraba afiliada a la EPS CRUZ BLANCA, entidad liquidada que la reubicó a los pacientes a la EPS SANITAS, siendo diagnosticada con *"TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO"*, por lo que el médico tratante le ordenó la precitada intervención; sin embargo, la accionada se ha negado a expedir la autorización respectiva argumentando que desde el 1 de noviembre de 2019, fecha en la cual fue trasladada de EPS, le han brindado la atención en salud requerida.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de febrero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Instituto Roosevelt: Manifestó que la última atención de la accionante data del 17 de octubre de 2019, con diagnóstico de *"TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTEVERTEBRALES NO ESPECIFICADO"*, a quien se le prescribió intervención quirúrgica, la cual, en su momento, no era posible llevar acabo en la institución, comoquiera que no se contaba con el servicio de UCI para adultos, empero, destacó que a partir del 1 de febrero de la presente anualidad, fue habilitado dicho servicio y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra vigente el contrato de prestación de servicios con la EPS SANITAS, el instituto ratifica su voluntad de servicio y el interés de continuar atendiendo a la paciente.

Sanitas EPS: Sostuvo que la accionante no tiene orden medica de cirugía de columna pues lo prescrito en el momento es valoración por cirugía de columna, para lo cual se programó el día 26 de febrero de 2020, no tiene incapacidad pendiente por reconocer ni pagar.

Adres –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud: Declaró que, es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente solicitó al despacho negar cualquier habilitación de recobro, toda vez que tales cuestiones se escapan del ámbito de la acción de tutela ya que son competencia exclusiva de entidades administrativas.

La Fundación Hospital San Carlos: Refirió que la accionante fue atendida en dicha institución el 20 de junio de 2019, conforme a la historia clínica adosada, con diagnostico *"DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEB TIPO PRINCIPAL"*, relievando que no se tiene pendiente ninguna orden o solicitud de atención relacionada con la demandante. Así mismo, informó que, en la actualidad no tiene vínculo contractual vigente con la accionada EPS SANITAS.

La Clínica Juan N. Corpas: Indicó que, los hechos expuestos en la acción de tutela pueden ser confrontados con la historia clínica de la apaciente, por tanto, formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe omisión alguna por parte de dicha IPS, por lo que solicitó declarara la improcedencia de la acción.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social de la accionante, al no autorizar la accionada la practica del procedimiento quirúrgico prescrito por el médico tratante.

4. Caso concreto

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

> *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados".*[1]

[1] Corte Constitucional. T-361/2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

En punto al principio de continuidad, la Corte tiene entendido que, quien tiene a su cargo la protección de la salud no obra legítima ni constitucionalmente, cuando compromete, por sus actos u omisiones, la continuidad del servicio y la eficiencia del mismo, con independencia de los trámites administrativos internos que deban de adelantarse. Por consiguiente, la atención en salud, no puede interrumpirse abruptamente, pues ello puede significar un peligro para la vida e integridad física del paciente.

En reciente pronunciamiento el alto Tribunal Constitucional, así expresó:

> *"..... Una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia".*

Ahora, la Corte ha indicado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud tienen derecho a acceder a todas aquellas prestaciones en materia de salud que requieran de forma indispensable, según el profesional de la salud, y que los hayan pedido ante la respectiva EPS: *«(...)(i)sea ordenada por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (ii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iii) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud».*

En el sub judice, se encuentra acreditado que la accionante July Andrea Materon Cadena, presenta *"TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO"*; razón por la cual el médico tratante dispuso como plan de manejo *"INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA"*, conforme se constata con la copia informal de la historia clínica aportada visible a folios 6, 7, 25 y 26 del expediente.

De la documental adosada al trámite, se destaca, la respuesta brindada por la reconvenida, a través de la cual se afirma que la accionante no tiene orden médica de cirugía de columna, y lo prescrito en el momento es valoración por cirugía de columna, para lo cual le fue programado el día 26 de febrero de 2020.

Conforme lo anterior, y contrario a lo afirmado por la accionada, se constata que a la accionante le fue prescrito, por el galeno tratante, intervención quirúrgica como plan de manejo para tratar la patología que padece *"TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO"* (fl. 6 y 25), ahora que tal patología haya sido determinada en vigencia de la prestación de CRUZ BLANCA EPS, es una cuestión que no puede afectar la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, adviértase que, el cambio de EPS no puede significar una interrupción en el proceso médico que venía adelantando la señora July Andrea Materon Cadena, y mucho menos desconocer el cuadro hospitalario establecido en la historia clínica aportada, para en su lugar iniciar una etapa de valoración asignando nuevas citas en las especialidades respectivas, a fin de establecer la patología que ya se encuentra determinada, situación que indefectiblemente demanda periodos de tiempo bastante amplios que, entre tanto, pueden comprometer la salud y vida de la accionante; máxime cuando se tiene que la enfermedad que padece la accionante es de aquellas catalogadas como degenerativa.

Adviértase que conforme a los reglado en la Resolución No. 008939 de 2019, emitida por la Superintendencia de Salud, mediante la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZBLANCA E.P.S, se estableció que dicha entidad prestaría los servicios respectivos hasta el 31 de octubre de 2019, data en la que culminaría el proceso de asignación de usuarios, luego, a partir del 1 de noviembre de la misma anualidad, serían las EPS receptoras las responsables de la atención requerida por los afiliados, por tanto, corresponde a SANITAS EPS garantizar la efectividad en la emisión de autorizaciones y procedimientos que requiera la querellante conforme a

las prescripciones medicas ordenadas por los profesionales de la salud, que en momento, atendieron su caso.

No obstante lo anterior, revelan las pruebas documentales que, la última atención brindada a la señora July Andrea Materon Cadena, data del año inmediatamente anterior, circunstancia que impide establecer con certeza su actual estado de salud; razón por la cual deberá ser valorada en las especialidades respectivas a fin de determinar la evolución de la enfermedad que la aqueja y así establecer el plan de mejoramiento a seguir que también comprende los insumos, medicamentos, servicios y procedimientos y demás que considere el medico tratante.

Finalmente en lo atiente al tratamiento integral solicitado, es de precisar que, revisado el dossier no se evidencia orden medica que así lo determine, luego, mal podría inferirse la negativa por parte de la accionada frente a la asistencia en salud requerida.

De conformidad con lo anterior, emerge palmario la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que el amparo deprecado tendrá acogida en esta oportunidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **JULY ANDREA MATERON CADENA** contra **SANITAS EPS.**

Segundo: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS EPS,** que en el término de 48 horas, contadas a

partir de la notificación de esta providencia, adelante todos los trámites pertinentes y que son de su cargo para que se autorice a la accionante **JULY ANDREA MATERON CADENA**, una valoración integral y suficiente, a fin de determinar el cuadro clínico actual de la paciente, y conforme al concepto rendido por los galenos tratantes se proceda dentro del término de cinco (5) siguientes, con la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado en una IPS que haga parte de la red hospitalaria con la cual tenga convenio y que sea idónea para el manejo de la patología que aqueja a la paciente.

Tercero: NEGAR el tratamiento integral solicitado, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Cuarto: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG

5 MAR 2020